



Recurso nº 27/2021 C. Valenciana 6/2021

Resolución nº 370/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.M.G.R. en nombre y representación de LAERDAL ESPAÑA, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Suministro de tres simuladores para el centro CYBORG de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, con expediente n.º 2020-00015, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 26 de junio de 2020, el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche, licitó el contrato de suministro de tres simuladores para el centro CYBORG de la Universidad. El valor estimado del contrato es de 105.500 euros y su tramitación ordinaria por el procedimiento abierto.

Segundo. Tras la oportuna tramitación del procedimiento, al que la recurrente presentó oferta, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de fecha 14 de diciembre de 2020 en favor de la licitadora MEDICAL SIMULATOR, S.L.

Tercero. No conforme con dicha resolución, LAERDAL ESPAÑA, S.L. formula recurso especial en materia de contratación en el que, en esencia, invoca los siguientes motivos: a) en primer lugar solicita del Tribunal acceso al expediente administrativo. Expone que solicitado al órgano de contratación en tiempo y forma, y en repetidas ocasiones tal acceso, este fue insuficiente, dándose traslado exclusivamente del informe técnico de valoración y de las ofertas económicas de los tres licitadores; b) en segundo lugar, expone que la oferta de MEDICAL SIMULATOR, S.L. incumple el pliego de prescripciones técnicas, puesto que, por un lado, el simulador de ultrasonidos en el paciente crítico debe tener comunicación



directa e integración con el simulador de paciente adulto a través de red inalámbrica, lo cual no cumple el producto ofertado por el adjudicatario. Por otro lado, tampoco cumple con el requisito de *“piel de torax del maniquí adulto con lugares determinados para visualización específica y compatible con el simulador de ultrasonidos”*. La justificación del primer incumplimiento la realiza el recurrente en mérito a que conoce, por el acto de apertura de sobres de oferta técnica, que el maniquí adulto ofertado es el modelo Leonardo, de la marca MedVision y que el simulador de ultrasonidos es el modelo Vaussim, de la marca Accurate, y, atendiendo a los manuales de usuario de las web de dichas casas, resulta que: *ambos equipos funcionan en dos softwares/sistemas diferentes que no están integrados, cuando, precisamente, esa integración con respecto al simulador de paciente adulto, es una prescripción técnica que, de forma concreta y expresa, se le ha requerido al simulador de ultrasonidos en el paciente crítico*. En definitiva, considera que se ofertan dos equipos independientes y sin integración, el maniquí y el simulador de ultrasonidos.

La justificación del segundo incumplimiento la realiza el recurso con fundamento en que el simulador de ultrasonidos Vaussim dispone de una red de sensores que permite que cualquier maniquí de ultrasonido sea escaneable, pero no incluye la piel del simulador de adulto *“al tratarse este de un producto independiente, el cual, se corresponde con el maniquí adulto sobre cuyo tórax y, concretamente, sobre su piel, se proyecta y actúa el simulador de ultrasonidos aquí referenciado*. En definitiva, *el maniquí /simulador de paciente adulto que ha ofertado MEDICAL SIMULATOR, S.L, esto es, el LEONARDO, de la marca MedVision, no permite la compatibilidad con el simulador de ultrasonidos VAUSSIM, de la empresa Accurate, toda vez que, la piel de tórax, con la que cuenta el modelo LEONARDO no permite el reconocimiento (integración), por parte del software de Leonardo, del uso de la ecografía en un caso clínico iniciado por el simulador de ultrasonidos VAUSSIM, de la empresa Accurate”*.

Finalmente, formula solicitud de recibimiento a prueba en los siguientes términos: *“Que se curse escrito al fabricante de la marca MedVision a la siguiente dirección: europe@medvisiongroup.com (prevista en la web del mismo) o en mjimenez@mse-group.co para que confirme si su simulador avanzado de paciente adulto, ofertado junto al simulador de ultrasonidos VAUSSIM, de la empresa Accurate, cumple, o no, con las siguientes características”* (en referencia a las discutidas).



Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe en el que expone, esencia: a) el recurrente ha tenido acceso a *toda aquella documentación que fue relevante para los acuerdos adoptados en el proceso de licitación* y, además, la documentación fue publicada en la plataforma de contratación al ser la tramitación electrónica del expediente; b) en relación a la cuestión de fondo planteada, el órgano de contratación informa que no existen datos que permitan concluir que el producto ofertado no sea compatible con el maniquí. La oferta del adjudicatario especifica que el simulador Vaussim tiene *“Comunicación directa con el simulador de paciente adulto a través de red inalámbrica”*. Respecto del simulador paciente se indica que *“Todos los sensores están por debajo de la piel con lo que no tiene elementos o interfaces externos que disminuyen el realismo”*. Concluye, pues, que la oferta es coherente y correcta y que garantiza la integración y compatibilidad y en general, el cumplimiento de las características técnicas mínimas solicitadas, sin que tuvieran que ser ambos suministros de la misma marca, que es lo que subyace en el recurso. Se invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica en orden a apreciar el cumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta. Se opone a la práctica de prueba propuesta por considerar que no es relevante.

Quinto. MEDICAL SIMULATOR, S.L. ha formulado alegaciones al recurso en las que, en esencia, indica que no es cierto que su oferta incumpla el pliego. No puede pretenderse que se oferten simuladores de la misma marca, lo cual es algo no realiza el recurrente puesto que oferta también simuladores de diferentes marcas, y que su producto simulador de ultrasonidos para paciente crítico, cumple el requisito del pliego de *“Comunicación directa e integración con el simulador con el paciente adulto a través de red inalámbrica”*. Expone que cada fabricante hace su producto de modo adecuado para el propósito del entrenamiento del cliente. Asimismo, sostiene que la información de la web del fabricante, frente a la información escasa ofrecida por el recurrente, acredita que cumple con los requisitos del pliego, cuestión que explica mediante transcripción de imágenes y textos. El Pliego no exige un único software en los productos suministrados. MEDICAL SIMULATOR, S.L. *“ofertó un equipo que no solo se comunica de manera directa y se integra con el simulador de paciente adulto a través de la red inalámbrica, sino que se ofrece una solución integrada proporcionando el manejo de ambos simuladores a través de un mismo ordenador y un mismo software de modo que el usuario puede imbricar el uso de ambos simultáneamente cumpliendo, también, el criterio evaluable mediante juicios de valor del*



punto 1. En relación al requisito *Piel del tórax del maniquí adulto con lugares determinados para visualización específica y compatible con el simulador de ultrasonidos*”. Es el órgano de contratación el que, con fundamento en la discrecionalidad técnica, debe determinar sin la instalación de 20 sensores bajo la piel del maniquí, equivale al tórax del maniquí adulto con lugares determinados para visualización específica y compatible con el simulador de ultrasonidos.

Sexto. Con fecha 1 de febrero de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente por razón del órgano de contratación para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana publicado el 17 de abril de 2013 en el Boletín Oficial del Estado y publicada su prórroga en dicho boletín el día 21 de marzo de 2020.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de 105.000 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso por razón del contrato.

Tercero. Constituye el objeto del recurso el acuerdo de adjudicación, que constituye acto recurrible de acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

Quinto. El recurso plantea, en primer lugar, la solicitud de vista del expediente administrativo. Resulta acreditado que el recurrente solicitó el 22 de diciembre acceso al



expediente, dentro del plazo de interposición del recurso especial. El órgano de contratación respondió, en última instancia, al recurrente mediante el traslado de dos documentos, el informe técnico de valoración y las ofertas económicas de los tres licitadores. De este modo el órgano de contratación no cumplió lo prescrito en el artículo 52 LCSP en relación a facilitar el acceso al expediente. El órgano de contratación, en su informe alega que, por un lado, la documentación facilitada es suficiente para conocer las razones de la adjudicación y, por otro, que, tratándose de una tramitación electrónica, se han publicado los diversos documentos del expediente. En relación a esto último, no consta al Tribunal que la oferta técnica del adjudicatario haya sido publicada en la plataforma de contratación. No obstante ello, el acceso al expediente tiene el sentido de facilitar al licitador la información necesaria para conocer las razones, en su caso, de la no adjudicación y poder formular el correspondiente recurso. Y, desde este punto de vista, el Tribunal constata, que el objeto del contrato consiste en el suministro de determinados productos, que el recurrente conoce los productos ofertados por el adjudicatario, conocimiento que le viene del acta de apertura de sobre dos y que, además, ha tenido acceso a los manuales de los fabricantes, de modo que ha podido, no solo conocer la razón de la no aceptación de su oferta por el informe técnico, sino que ha podido comprobar las características técnicas de los productos ofertados por el adjudicatario. De este modo, las cuestiones planteadas en el recurso se ciñen a la compatibilidad del producto ofertado con las exigencias técnicas del pliego, no al conocimiento de los aspectos técnicos de los aparatos a suministrar que pudiera obtener del acceso al expediente. Estas circunstancias determinan que el Tribunal, en atención a la facultad que figura en el artículo 29.3 del R.D. 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, acuerde que no resulta necesario para la resolución del presente recurso el acceso al expediente solicitado por parte del recurrente.

Sexto. El recurrente solicita, además, el recibimiento del recurso a prueba consistente en *“Que se curse escrito al fabricante de la marca MedVision a la siguiente dirección: europe@medvisiongroup.com (prevista en la web del mismo) o en mjimenez@mse-group.co para que confirme si su simulador avanzado de paciente adulto, ofertado junto al simulador de ultrasonidos VAUSSIM, de la empresa Accurate, cumple, o no, con las*



siguientes características” (en referencia a las discutidas). La prueba propuesta, no se considera necesaria a los efectos de la resolución del presente recurso. En primer lugar, porque lo que se solicita como prueba es una consulta a una empresa, esto es, un informe a un tercero, fabricante de un aparato (maniquí Leonardo) sobre la compatibilidad de otro producto (simulador de ultrasonidos Vaussim) producido por otro fabricante. En segundo lugar, porque la eventual falta de compatibilidad no se deduce indiciariamente de los argumentos del recurso, se limita simplemente a afirmar este extremo. Si un licitador aporta una compatibilidad entre aparatos en su oferta, y, no existiendo un previo conocimiento, resulta adjudicatario y posteriormente se comprueba que no existe dicha compatibilidad, el conflicto se resolverá en el ámbito de la ejecución del contrato. Pero existiendo la declaración de compatibilidad y no constando nada contrario a ella-más allá de la alegación del recurrente-, la cuestión queda ceñida a la apreciación técnica del órgano de contratación, que cuenta con técnicos en el proceso de selección del contratista que avalan la compatibilidad técnica entre los aparatos.

Séptimo. El recurso sostiene que el simulador de ultrasonidos ofertado por la adjudicataria no tiene comunicación directa e integración con el simulador de paciente adulto a través de red inalámbrica y alega que ambos equipos funcionan en dos softwares/sistemas diferentes que no están integrados, y que la prueba de ello es que el manual del fabricante de simulador de paciente adulto no prevé la ecografía como funcionalidad disponible del sistema, sino que para cumplir con dicha finalidad se añade un equipo independiente, el Vaussim. Concluye que *“toda la información facilitada por el fabricante muestra, claramente, que lo que incluye la oferta de MEDICAL SIMULATOR, S.L, es un equipo independiente para la práctica de la ecografía, sin que se produzca la integración dentro del simulador de paciente adulto”*. Así se deduce también de la información contenida en la web del fabricante de simulador de sonidos, que hace mención a la posibilidad de utilizar el simulador de ultrasonidos VAUSSIM, de la empresa Accurate, con cualquier equipo, incluso sobre una superficie independiente, ya que, no se integra con ellos. Pues bien, el órgano de contratación señala en su informe técnico los aspectos de la oferta de la adjudicataria que hacen referencia a estas cuestiones, y en concreto, a que existe *“Comunicación directa con el simulador de paciente adulto a través de red inalámbrica (pág. 13/420)”*. En la página 32, al requerimiento de *“Simulador clínico de ultrasonidos en paciente crítico”* consistente en que Además de integrado, será compatible con el



Simulador avanzado de paciente adulto articulado (...) se configura una respuesta de “sí”. Por su parte, el adjudicatario invoca, precisamente la información de la web del fabricante para justificar la compatibilidad. Por ello, el Tribunal considera que tal aspecto, la compatibilidad e integración, es cuestión de índole técnica que debe ser apreciada por el órgano de contratación, sin que en su razonamiento se observe arbitrariedad o falta de lógica.

En relación al segundo incumplimiento, lo que señala el recurrente es que no hay interacción entre el simulador de adulto y el simulador de ultrasonidos porque, en realidad, éste funciona sobre cualquier superficie. Sin embargo, por las mismas razones expuestas, la oferta de la adjudicataria se considera que sí cumple la prescripción técnica, al estar dotado el maniquí de un conjunto de sensores bajo la piel para dicha finalidad. Desde este punto de vista, efectivamente, como señala el órgano de contratación, la cuestión debe ser analizada desde el punto de vista de la discrecionalidad técnica de la misma. Con la información de la oferta y su contraste con el pliego, el órgano de contratación, a través de sus informes técnicos, tanto de valoración como informe al recurso, concluye que sí existe dicha interacción y dicha apreciación no resulta arbitraria o no razonable, por lo que el Tribunal no puede aceptar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.M.G.R. en nombre y representación de LAERDAL ESPAÑA, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Suministro de tres simuladores para el centro CYBORG de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, con expediente n.º 2020-00015, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.